

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 30 de julio de 2024. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



**ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ALBERTO GODOY LIPSKY**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD: 2024-00081**

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que la entidad llamada en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, contestó la presente demanda y el llamamiento en garantía en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestado.

Como quiera que obra poder que otorga CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ Representante Legal de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. (ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA) al abogado Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. 19.395.114 portador de la T.P. N. 39.116 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Por otra parte, el apoderado judicial de **SKANDIA SA** desiste del llamamiento en garantía contra la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, el cual habiendo sido admitido por parte del despacho, no se adelantado notificación del mismo, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., se aceptara el desistimiento del llamamiento en garantía formulado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA** contra la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho la sentencia SU-107-24 proferida por la H. Corte Constitucional, por medio de la cual moduló el precedente pacífico y reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia, en materia de carga probatoria en temas similares al de autos relativos a la ineficacia del traslado de régimen pensional por falta de información del afiliado al momento del traslado o su derivación cuando se trata de indemnización de perjuicios precisamente por la falta de información alegada, donde la Corporación de cierre de la jurisdicción laboral había determinado que la carga probatoria recaía en los fondos para demostrar que habían suministrado la información en los términos exigidos por la ley, esto es, invertía la carga de la prueba en cabeza de las AFP accionadas, para en su lugar considerar entonces la Corte Constitucional que los jueces laborales cuando se trate de pretensiones que se fundamenten en la falta de información de los fondos al momento de efectuar traslados pensionales, y que dicho traslado se haya presentado en el marco temporal 1993 a 2009, deben dar aplicación a los

artículos 48 y 54 del CPT Y SS y que la inversión de la carga de la prueba no podía ser el único recurso al que podía acudir el juez, sino que era uno más, y en consecuencia hace un llamado para que la parte demandante, la demandada y el juez asuman una posición más activa en materia de pruebas.

En consecuencia, conforme el artículo 54 del CPT Y SS y en aplicación de la Sentencia SU -107-24, el despacho, ordenará a la parte demandante y a la demandada que previo a la celebración de la diligencia, se sirvan aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance para la resolución del litigio y que no hayan sido presentadas o solicitadas con la demanda o su contestación. En caso de que se pida el decreto de prueba testimonial, tal petición deberá reunir los requisitos del artículo 212 del CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la integrada en litisconsorcio **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. 19.395.114 portador de la T.P. N. 39.116 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**

**TERCERO: ACEPTESE** el desistimiento del llamamiento en garantía formulado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Conforme el artículo 54 del CPT Y SS y en aplicación de la Sentencia SU -107-24 de la Corte Constitucional, se ordena a la parte demandante y a la demandada que previo a la celebración de la diligencia, se sirvan aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance para la resolución del litigio y que no hayan sido presentadas o solicitadas con la demanda o su contestación. En caso de que se pida el decreto de prueba testimonial, tal petición deberá reunir los requisitos del artículo 212 del CGP.

**QUINTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **06 DE AGOSTO DE 2024, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**SEXTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**SS//2024-00081-00**



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa173f5ed89134a5c9c631249e93505aa2ceab5c44b447d5f8012a389d2045b**

Documento generado en 30/07/2024 06:38:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**